

Bogotá D.C., noviembre 18 de 2025

Doctor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

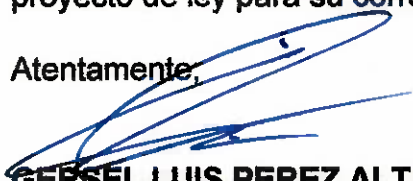
Asunto: Proyecto de Ley No. de 2025 Cámara, "Por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones" **-Fortalecimiento de las asambleas y los diputados de Colombia-**

Respetado Doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radicó el presente Proyecto de Ley que tiene como objeto modificar y adicionar diversas disposiciones a la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la adecuada administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

Por lo anterior, y en cumplimiento del procedimiento legislativo, me permito remitir el texto del proyecto de ley para su correspondiente radicación y trámite en la Cámara de Representantes.

Atentamente,



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico



Luis Fernando Quedo



Henry Fco. Acuña

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 2200
DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
–Fortalecimiento de las asambleas y los diputados de Colombia–

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

Artículo 2°. Adicionase un párrafo al artículo 18 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedara así:

ARTÍCULO 18. La asamblea departamental tendrá su sede en la capital del departamento, recinto oficial señalado para tal efecto, sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial. Cuando la Corporación debe sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo ameriten, para garantizar la integridad de los miembros de la corporación y el público en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar, a los miembros de seguridad del Estado.

La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental mediante Resolución debidamente motivada.

En todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 26 de esta ley relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.

PARÁGRAFO. Los Gobiernos Departamentales dispondrán de las instalaciones y dotaciones para que las asambleas cuenten con los recintos necesarios y adecuados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedara así:

ARTÍCULO 19. Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental.
2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.

3. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos.
4. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el Artículo 12 de la Ley de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la Ley.
5. Elegir su Mesa Directiva.
6. Posesionar al gobernador del departamento.
7. Elegir, mediante convocatoria pública, acorde a lo establecido en la presente ley al secretario de la asamblea para el período previsto en la presente ley.
8. Elegir, mediante convocatoria pública al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes y llenar la vacancia, según sea el caso. Si la renuncia se radica en el periodo de receso, esta atribución la asume la mesa directiva de la corporación.
9. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, secretarios de Despacho, jefes de Departamentos Administrativos y directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
10. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.
11. Solicitar que se convoque a consulta popular, para que la ciudadanía decida sobre el traslado de la cabecera municipal cuando así lo requiera y oficializar la decisión adoptada.
12. Solicitar la cooperación de los organismos del orden nacional de la administración Pública, para el mejor desempeño de sus atribuciones.
13. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la Ley.
14. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental.
15. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.
16. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
17. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
18. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.
19. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el Artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la



viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

20. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el Artículo 8 de la Ley 1454 de 2011.

21. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la ley 1454 de 2011.

22. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.

23. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.

24. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a 'financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.

25. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del Artículo 40 de la ley 152 de 1994 y demás normas que las sustituyan o complementen.

26. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que las áreas no municipalizadas busquen ser incorporadas a los municipios bajo la categoría de "ciudades capitales", se deberá contar con un concepto previo favorable por parte del respectivo Concejo Municipal y de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

27. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.

28. Expedir la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.

29. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

30. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.

31. Reglamentar la facultad del gobernador para contratar.

32. En virtud de la libre asociatividad, podrá afiliarse a una federación regional y a una confederación nacional de asambleas de su preferencia y pagar los aportes acordados con las mismas.

33. Las demás que señale la Ley.

PARÁGRAFO 1. Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

PARÁGRAFO 2. Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES. Las asambleas departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

El primer período del primer año de sesiones estará comprendido entre el 1 de enero posterior a su elección al Último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1 de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.

Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este Artículo.

PARÁGRAFO 1. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Los días martes y miércoles de cada semana se procederá a la discusión y votación de los proyectos ordenanzaes sometida a consideración de las plenarias. Los jueves sesionaran las comisiones. Los demás días serán igualmente hábiles para adoptar tales decisiones, siempre que mediere una citación oportuna y expresa a cada uno de los diputados. Si no mediere citación a sesión se entenderá que los demás días de la semana son para atención a la comunidad.

PARÁGRAFO 2. Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 30. Comisiones. Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento. Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente de Planes y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.

En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente un recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes en el mismo periodo constitucional.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, de requerirse para completar el diputado número 12.

La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. Su elección el primer año se realizará en el primer período de sesiones ordinarias, dentro de los primeros 10 días del primer período de sesiones ordinarias, y las siguientes se realizarán en el último periodo de sesiones ordinarias, que antecede el inicio de nuevo secretario.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva, a la cual se faculta para efectuar los trámites pertinentes, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

En todo caso, la convocatoria deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Se faculta a las asambleas departamentales para que, en uso de sus facultades reglamentarias, estipule en cada reglamento interno el período de su secretario general sin que el mismo sea inferior a un (1) año.

PARAGRAFO SEGUNDO: El proceso de selección deberá contar con las siguientes etapas

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de admitidos y no admitidos.
4. Prueba de conocimientos.
5. Criterios de selección.
6. Lista de Elegibles
7. Entrevista.
8. Elección.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección de secretario de la Asamblea departamental, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva de la Asamblea.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) los factores que habrán de evaluarse;
- b) los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;

- c) fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;
- d) fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;
- e) fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;
- f) trámite de reclamaciones y recursos procedentes;
- g) fecha, hora y lugar de la entrevista;
- h) fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;
- i) los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

1. La Convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de secretario general de la asamblea departamental que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos solicitados, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. Lista De Admitidos A La Convocatoria Pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, y funcionamiento de las asambleas, la administración pública, la relación de la asamblea con los distintos entes del estado y aquellos que se consideren relacionados con la función a cumplir.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso

5. Criterios De Selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del secretario general de la asamblea departamental y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

No.	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso %
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Análisis de antecedentes	clasificatoria	NA	20
3	Entrevista		NA	10
	TOTAL			100

6. Lista De Elegibles. Se conformará la lista de elegibles con los participantes que hayan superado la prueba de conocimientos, orden alfabético y no tendrá orden de elegibilidad.

7. Entrevista. Con el objeto de conocer a los seleccionados Una vez se tenga la lista de elegibles, la plenaria de la corporación escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas convocarán a la Plenaria para elegir al secretario.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 33. Calidades del secretario. En los departamentos de categorías especial, primera y segunda, deberán acreditar título de especialización en áreas de administración o derecho. En la categorías tercera y cuarta deberán acreditar título profesional en áreas de la administración o derecho). En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, o se le haya condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 58. Renuncia. En época de sesiones ordinarias, corresponde a la plenaria de la asamblea oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta de forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente, en ausencia de éste, ante el vicepresidente de la corporación; en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.

La renuncia del presidente de la corporación se presentará ante la plenaria de la asamblea departamental.

Si la corporación no está sesionando, la renuncia se deberá presentar ante el presidente y en ausencia de este, ante el vicepresidente de la corporación, quien la presentará para que decida la mesa directiva.

PARÁGRAFO. Los casos de renuncia se deberán incluir como primer punto del orden día.

Artículo 9°. Suprimase el artículo 70 de la Ley 2200 de 2022. En atención a la Sentencia C-699 de 2013, que declaró inconstitucional disposición similar para concejales, se suprime el artículo relativo a licencias temporales.

~~ARTÍCULO 70. COMISIONES DE ESTUDIO. En lo relacionado a las comisiones de estudio de los diputados, la mesa directiva de la corporación, aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.~~

Artículo 10°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 81 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 81. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:

Categoría departamento	de	Remuneración diputados	de
Especial		30 smlm	
Primera		26 smlm	
Segunda		25 smlm	
Tercera y cuarta		18 smlm	

PARAGRAFO. En los presupuestos departamentales se establecerán los rubros correspondientes a Remuneración de Diputados. Anexos a la nómina de diputados y Gastos de Funcionamiento Asambleas

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 82 RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DIPUTADOS. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3o y 4o de la Ley 5 de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen y se liquidará como si se hubiese trabajado los 12 meses del año. Para liquidar la prima de navidad deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese

año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4 de 1992.

PARÁGRAFO 2o. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3o y 4o de la Ley 5 de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Artículo 12°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 87 PERÍODO DE VACACIONES. Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas a petición del interesado siempre y cuando no coincidan con el periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 13°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 119 Atribuciones de los Gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.
2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar los proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento.
7. Formular y presentar a la asamblea departamental el proyecto de ordenanza que contenga el plan de ordenamiento.
8. Adoptar mediante decreto el plan de ordenamiento departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma, no sea aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
9. Adoptar, mediante decreto el plan de desarrollo departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma este, no es aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
10. Presentar a la asamblea departamental anualmente, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1909 de 2018 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

11. Adelantar las acciones respectivas para la revisión y ajuste del plan de ordenamiento, en los términos en que se establezca.
12. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
- ~~13. Aceptar la renuncia del contralor, cuando la asamblea se encuentre en receso.~~
13. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la Ley y las ordenanzas departamentales.
14. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
15. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
- ~~17. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.~~
16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel departamental hacia los niveles nacional, distrital y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.
18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
20. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.
21. Ser gestores en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios, así como la prestación del servicio de gestión catastral en cabeza de los gestores catastrales habilitados, tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.
22. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
23. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.
24. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
25. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales.
26. Suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
27. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor cuando sea necesario ante el Gobierno nacional.
28. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
29. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía, para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados, que facilite el control social a su administración, y convocar de manera periódica a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para

tal efecto en el artículo 78, de la Ley 1757 de 2015 sobre la participación democrática y ciudadana vigentes.

30. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias, a las autoridades ambientales con jurisdicción y a la ciudadanía en general.

31. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.

32. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.

33. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del presidente de la República, y coadyuvar a su mantenimiento en el resto del territorio nacional.

34. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.

35. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.

36. Como primera autoridad de policía en el departamento, impartir instrucciones a los comandantes de la Fuerza Pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.

37. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones.

38. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4 de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto de la Subdirección de Seguridad y Convivencia o la dependencia que haga sus veces en el Ministerio del Interior.

39. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.

40. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.

41. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.

42. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento, en coordinación con las entidades nacionales competentes.

43. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.

44. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.

45. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa,

así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.

46. Los gobernadores administrarán los fondos cuentas de seguridad y convivencia ciudadana (FONSET), quienes podrán delegar esta responsabilidad en el secretario de gobierno departamental, o quien haga sus veces.

~~49. Incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), del Sistema General de Regalías (SGR) y los celebrados mediante convenio con entidades del Estado y/o de cooperación internacional.~~

~~50. <Numeral INEXEQUIBLE>~~

47. Incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos; una vez el ejecutivo los adicione deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.

48. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 1o. El gobernador es agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y prevalente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes y de los distritos, y estos deberán aplicarlas en sus municipios de manera preferente.

PARÁGRAFO 2o. En el marco de los principios de coordinación y complementariedad que debe existir en las actuaciones administrativas de los diferentes niveles, el gobernador articulará con el Ministerio del Interior las acciones para el mantenimiento del orden público en el departamento.

Artículo 14°. Seguridad y protección para los diputados, secretarios y directores ejecutivos de confederaciones de asambleas y diputados. En razón al ejercicio de su cargo pueden encontrarse en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal, por ello, su protección y seguridad, estarán a cargo de Unidad Nacional de Protección quien en colaboración con la policía Nacional asumirán responsabilidades concretas para proteger la vida e integridad personal de los diputados, **secretarios** y directores ejecutivos de las confederaciones de las asambleas y diputados. Las erogaciones derivadas de la aplicación de este artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Karim Bounegr

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 2200
DE 2022, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
–Fortalecimiento de las asambleas y los diputados de Colombia–

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad realizar ajustes y precisiones a la Ley 2200 de 2022, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico de las asambleas departamentales en Colombia, garantizando su autonomía institucional, la eficiencia en su funcionamiento, la transparencia en la elección de sus funcionarios y la adecuada articulación con los principios constitucionales de descentralización, buen gobierno y participación democrática.

Desde la promulgación de la Ley 2200 de 2022, las asambleas departamentales han avanzado en la modernización de su estructura orgánica y en la reglamentación de sus competencias. Sin embargo, la experiencia práctica ha evidenciado vacíos normativos, duplicidades y limitaciones procedimentales que han generado dificultades interpretativas y operativas en el ejercicio de sus funciones administrativas, presupuestales y de control político.

Este proyecto, por tanto, busca consolidar un marco normativo más claro, coherente y aplicable, que brinde seguridad jurídica a las corporaciones públicas departamentales y promueva una gestión más profesional, participativa y transparente en el ámbito territorial. Las modificaciones y adiciones propuestas responden al análisis técnico y jurídico de las disposiciones vigentes, así como a la necesidad de armonizarlas con la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las leyes que regulan la administración pública territorial.

En consecuencia, el presente articulado representa un paso importante hacia el fortalecimiento institucional de las asambleas, reafirmando su papel como espacios de deliberación democrática, planeación territorial y control político, en consonancia con los principios de autonomía, eficacia y responsabilidad pública que orientan el Estado Social de Derecho.

La Ley 2200 de 2022 significó un avance histórico al modernizar el régimen departamental colombiano, actualizando las competencias, estructura y funciones de las asambleas departamentales. No obstante, su implementación práctica ha puesto en evidencia algunos vacíos normativos y aspectos que requieren ajustes para garantizar la operatividad de las disposiciones en los diferentes contextos territoriales del país.

Durante su aplicación se han identificado inconsistencias en temas como:

1. La definición de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los procedimientos para la elección, posesión y remoción de los funcionarios elegidos por las asambleas.
3. El alcance de las funciones de las mesas directivas y de las comisiones permanentes.
4. La necesidad de establecer reglas claras sobre la convocatoria pública y los criterios de mérito.
5. La precisión del régimen prestacional y de incompatibilidades de los diputados.

Estas situaciones han generado dificultades interpretativas que afectan la eficiencia administrativa y el ejercicio oportuno del control político, razón por la cual resulta necesaria una reforma que clarifique los procedimientos y fortalezca la institucionalidad departamental.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista técnico y administrativo, las modificaciones propuestas se orientan a optimizar la organización interna y los procesos funcionales de las asambleas departamentales, mediante:

1. **Claridad normativa:** Se redefinen y precisan competencias, procedimientos y plazos para las decisiones corporativas, eliminando ambigüedades e interpretaciones contradictorias.
2. **Fortalecimiento institucional:** Se establecen mecanismos de convocatoria pública con criterios de mérito y transparencia en la elección del secretario general y otros funcionarios, lo cual promueve la profesionalización del servicio público territorial.
3. **Armonización administrativa:** Se alinean las normas con la jurisprudencia constitucional y con las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, garantizando uniformidad en los procedimientos administrativos.
4. **Eficiencia presupuestal:** Se aclaran los mecanismos de remuneración y reconocimiento prestacional de los diputados, evitando conflictos jurídicos y garantizando seguridad presupuestal a los departamentos.
5. **Modernización del control político:** Se fortalecen las comisiones permanentes como espacios de planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas departamentales.

De esta manera, el proyecto de ley contribuye a una gestión más técnica, participativa y transparente, que consolide la gobernanza democrática y la eficiencia administrativa en los niveles intermedios de gobierno.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la adecuada administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

La iniciativa busca dotar a las asambleas departamentales de un marco jurídico más claro, moderno y eficiente, que facilite el cumplimiento de sus funciones constitucionales y promueva la descentralización administrativa, la meritocracia en la elección de sus servidores y el fortalecimiento de la planeación territorial.

RELEVANCIA DEL PROYECTO

La presente iniciativa reviste una especial relevancia jurídica, institucional y social, en la medida en que fortalece el papel de las asambleas departamentales como órganos de representación democrática y de control político en el nivel territorial. Su aprobación permitirá consolidar la autonomía departamental, mejorar la articulación entre los gobiernos locales y el Gobierno Nacional, y garantizar una administración pública más eficiente, transparente y participativa.

La reforma propuesta responde a la necesidad de actualizar el marco normativo de la Ley 2200 de 2022, ajustándolo a las dinámicas contemporáneas de gestión pública y descentralización, sin alterar el equilibrio de competencias establecido por la Constitución. De esta manera, el proyecto contribuye al fortalecimiento del Estado Social de Derecho, al desarrollo regional sostenible y al perfeccionamiento de la democracia participativa, asegurando que las asambleas departamentales cuenten con las herramientas jurídicas adecuadas para ejercer sus funciones con eficacia y legitimidad.

IMPACTO ESPERADO

La implementación de esta reforma generará efectos positivos tanto en el plano institucional como en el administrativo:

1. Mayor transparencia en los procesos de elección y designación de funcionarios al interior de las asambleas.
2. Fortalecimiento del control político, al dotar a las corporaciones de herramientas más claras para ejercer su función de vigilancia sobre la gestión gubernamental.
3. Mejor articulación administrativa, gracias a la precisión de competencias entre los diferentes órganos y actores institucionales.
4. Seguridad jurídica en el ejercicio de las funciones de los diputados y en la aplicación de su régimen prestacional.
5. Fortalecimiento de la descentralización, al consolidar la autonomía de las entidades territoriales en consonancia con los artículos 1, 287 y 300 de la Constitución.

En consecuencia, el proyecto contribuirá al fortalecimiento de la democracia territorial, al desarrollo institucional y a la consolidación de una gestión pública basada en la transparencia, la responsabilidad y la eficacia.

CONVENIENCIA

La presente iniciativa reviste una especial conveniencia política, institucional y jurídica, por cuanto busca fortalecer el funcionamiento democrático de las asambleas departamentales y garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de descentralización, autonomía territorial, eficiencia administrativa y transparencia.

La Ley 2200 de 2022 representó un avance normativo relevante en la modernización de los entes colegiados departamentales; sin embargo, su implementación ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar y armonizar varias de sus disposiciones con la realidad administrativa de los departamentos y con la jurisprudencia constitucional vigente.

En tal sentido, el proyecto de ley propone precisiones normativas en materia de sede, periodos de sesiones, integración de la mesa directiva, estructura de comisiones, elección del secretario general y régimen prestacional de los diputados. Estas reformas buscan fortalecer la autonomía administrativa y presupuestal de las asambleas, mejorar la transparencia de los procesos de selección y garantizar el adecuado ejercicio del control político.

Desde la perspectiva institucional, la conveniencia del proyecto radica en dotar a las asambleas de herramientas normativas claras, acordes con los estándares de gobernanza pública moderna, que aseguren la eficacia en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

El proyecto se fundamenta en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial en los siguientes artículos:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Artículo 2. Los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 287. Reconoce a las entidades territoriales el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias, administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 300. Define las competencias de las asambleas departamentales en materia de ordenanzas, control político y planeación.

Artículo 312. Señala que las corporaciones públicas territoriales ejercen sus funciones conforme a la Constitución y la ley.

En virtud de estos preceptos, las reformas propuestas se enmarcan en la necesidad de fortalecer la autonomía institucional y funcional de las asambleas departamentales, como órganos de representación democrática y de planeación del desarrollo territorial.

II. FUNDAMENTOS LEGALES:

Las modificaciones introducidas por este proyecto se sustentan en el marco legal que regula el funcionamiento de las entidades territoriales y los servidores públicos, entre las cuales se destacan:

Ley 2200 de 2022: “Por medio de la cual se moderniza el régimen departamental y se dictan otras disposiciones.”

Ley 136 de 1994: Régimen de organización y funcionamiento de los municipios, cuyos principios se aplican de manera analógica a las asambleas departamentales.

Ley 1551 de 2012: Por la cual se fortalecen la gestión administrativa y la autonomía de las entidades territoriales.

Ley 4 de 1966 y Ley 5 de 1969: Régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos, incluido el reconocimiento de la prima de navidad y las cesantías.

Ley 344 de 1996: Disposiciones sobre racionalización del gasto público.

Decreto 1083 de 2015: Reglamento general del sector público, aplicable a los procesos de selección y meritocracia.

Ley 5 de 1992: Reglamento del Congreso, de aplicación supletoria en materia de procedimiento legislativo y control político.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Las modificaciones propuestas se ajustan a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual ha interpretado el alcance de las competencias, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la autonomía de las corporaciones públicas territoriales. Entre los fallos más relevantes se destacan:

Sentencia C-036 de 2023: Declaró inexecutable el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, relacionado con facultades pro tempore para modificar presupuestos, al considerar que vulneraba la separación de poderes territoriales.

Sentencias C-271 y C-316 de 1996: Reafirmaron la validez de los periodos de sesiones y la posibilidad de prórrogas razonables para el adecuado ejercicio de las funciones de los concejos y asambleas.

Sentencia C-837 de 2001: Determinó que el régimen de incompatibilidades de los concejales y diputados se mantiene durante el periodo constitucional, incluso en caso de renuncia.

Sentencia C-699 de 2013: Declaró inconstitucional la posibilidad de licencias no remuneradas para concejales, razón por la cual se suprime disposición análoga en la Ley 2200.

Sentencia C-715 de 2012: Reafirmó el principio de mérito en la elección de funcionarios públicos mediante convocatoria pública.

Estas decisiones consolidan el marco interpretativo que guía las reformas incluidas en el presente proyecto, asegurando su coherencia con el orden constitucional y el principio de autonomía de las entidades territoriales.

IV. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

"Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto "Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a..."

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

"El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley".

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que estipula que si se llegara a necesitar recursos para su implementación los mismos se deben hacer con base al Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva.

V. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 2200 de 2022. "Por medio de la cual se moderniza el régimen departamental y se dictan otras disposiciones."

Ley 136 de 1994. "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios."

Ley 1551 de 2012. "Por la cual se dictan normas para el fortalecimiento de la gestión pública territorial."

Ley 4 de 1966 y Ley 5 de 1969. "Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos."

Decreto 1083 de 2015. "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública."

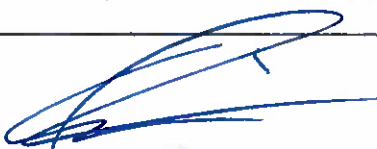
Decreto 1064 De 2022, Por el cual se modifica algunos artículos del Libro 2 Parte 4, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia a los Programas de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades

Corte Constitucional. Sentencias C-036 de 2023, C-271 de 1996, C-316 de 1996, C-837 de 2001, C-699 de 2013, C-715 de 2012.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Conceptos sobre meritocracia y elección de funcionarios de corporaciones territoriales. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=102392>

Consejo de Estado,
[https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/ResultadoBuscadorProvidenciasTituladas.aspx?BusquedaDictionary=%7B%22corporacion%22%3A%221100103%22%2C%22modo%22%3A%22%22%2C%22filtro%22%3A%22\(numproceso+eq+%2781001233900020240002302%27\)%22%2C%22busqueda%22%3A%22%22%2C%22searchMode%22%3A%22all%22%2C%22orderBy%22%3A%22FechaProvidencia+desc%22%2C%22PaginaActual%22%3A%220%22%7D&](https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/ResultadoBuscadorProvidenciasTituladas.aspx?BusquedaDictionary=%7B%22corporacion%22%3A%221100103%22%2C%22modo%22%3A%22%22%2C%22filtro%22%3A%22(numproceso+eq+%2781001233900020240002302%27)%22%2C%22busqueda%22%3A%22%22%2C%22searchMode%22%3A%22all%22%2C%22orderBy%22%3A%22FechaProvidencia+desc%22%2C%22PaginaActual%22%3A%220%22%7D&)

Cordialmente,

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	



GERSEL



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Auto Legislativo

Nº 470 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Gersel

Perez

SECRETARIO GENERAL